



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **EL RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD FISCAL**

Análisis del régimen de Estados Unidos

Autor: José María Lostao Prado

5º E-3 Analytics

Área de Tributación empresarial

Tutor: Cristino Fayos Cobos

Madrid

Junio 2022

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>EL RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD FISCAL</b>	<b>4</b>
1.	DEFINICIONES DE LAS OPERACIONES OBJETO	6
1.1.	Fusiones	7
1.2.	Escisiones	8
1.3.	Aportaciones de activos	9
1.4.	Aportaciones no dinerarias del artículo 87	10
1.5.	Canje de valores	12
1.6.	Cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea	13
2.	REQUISITO FORMAL	13
2.1.	La comunicación	15
3.	APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL	17
3.1.	La valoración fiscal	20
3.1.1.	<i>Régimen fiscal del canje de valores</i>	21
a.	Valoración de los valores recibidos por la entidad	22
b.	Valoración de los valores recibidos por los socios	22
3.1.2.	<i>Tributación de los socios en fusiones y escisiones</i>	23
4.	CLÁUSULA ANTIABUSO	24
4.1.	El fraude o evasión fiscal	26
4.2.	Los motivos económicos válidos y la ventaja fiscal	28
<b>III.</b>	<b>RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD FISCAL EN ESTADOS UNIDOS</b>	<b>33</b>
1.	CONTENIDO	35
1.1.	Tipos de operaciones	35
1.2.	Requisitos adicionales	38
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>40</b>
<b>V.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>41</b>
1.	LEGISLACIÓN	41

<b>2. JURISPRUDENCIA</b>	42
<b>3. OBRAS DOCTRINALES</b>	44
<b>4. OTROS RECURSOS DE INTERNET</b>	45

## I. INTRODUCCIÓN

En este Trabajo de Fin de Grado se aborda el estudio del régimen especial de neutralidad fiscal y su importancia en las distintas operaciones empresariales en las que este régimen es de aplicación.

En la actualidad, es frecuente encontrarnos con noticias del mundo empresarial relacionadas con reestructuraciones y fusiones entre empresas. El número de estas operaciones ha aumentado considerablemente durante estos años y se prevé que tras la pandemia del COVID-19 siga creciendo, llegando hasta niveles récord debido a factores como la digitalización y globalización de los negocios<sup>1</sup>.

En estas operaciones se involucran varias áreas del Derecho, especialmente las áreas de Derecho Mercantil y de Derecho Tributario. El conocimiento de los aspectos fiscales de una operación puede ser clave a la hora de cómo efectuar dicha operación y también por los costes fiscales que pueden generar para las entidades involucradas. Es en este último aspecto donde entra la aplicación del régimen especial de neutralidad fiscal, sus requisitos, operaciones objeto y consecuencias de su aplicación.

Este Trabajo de Fin de Grado está compuesto por el análisis del régimen especial de neutralidad fiscal, el espíritu y finalidad de este régimen, las operaciones en las que se puede aplicar, la cláusula de antiabuso y una comparación con el régimen que se aplica en Estados Unidos para este tipo de operaciones. Para ello, se ha estudiado la regulación sobre el tema, tanto el estudio de las diferentes leyes que afectan al régimen especial de neutralidad fiscal<sup>2</sup>, como de las directivas europeas que originaron este régimen<sup>3</sup>. Además, también se ha analizado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y otras sentencias del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Finalmente, me he apoyado en los conocimientos adquiridos

---

<sup>1</sup> Anónimo, “Corporate y M&A.- El número de fusiones y adquisiciones en España aumenta un 20% hasta junio, según TTR”, *Europapress*, 14 de julio 2021 (disponible en <https://www.europapress.es/corporate-y-ma/noticia-corporate-ma-numero-fusiones-adquisiciones-espana-aumenta-20-junio-ttr-20210714144511.html> ; última consulta 06/06/2022).

<sup>2</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>3</sup> Directiva 2009/133/CE del Consejo de 19 de octubre de 2009 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

durante la carrera universitaria en asignaturas como Tributación empresarial, en artículos jurídicos de despachos profesionales de abogados, en artículos y manuales sobre la materia desde un punto de vista más doctrinal y teórico; y en otras fuentes que han sido de gran ayuda para profundizar en el tema.

Tras el análisis del régimen especial de neutralidad fiscal, el Trabajo de Fin de Grado se centra en el Derecho comparado con el país de Estados Unidos de América. He escogido dicho país por su relevancia a nivel global en muchos aspectos, concretamente, en el ámbito económico y empresarial. Estados Unidos es la primera potencia mundial y el tamaño de sus compañías y operaciones hacen que sea sujeto de verdadero interés para analizar la comparación con el régimen especial de neutralidad fiscal.

## **II. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD FISCAL**

Nuestro sistema económico y comercial está sustentado por la actividad económica de las personas como individuos, pero especialmente con la actividad de las sociedades que como se definen en el artículo 1.165 del Código civil es “un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”. En el artículo 116 del Código de Comercio también se recoge la definición añadiéndole el componente del ánimo de lucro que caracteriza a la sociedad mercantil.

Estas sociedades, como la definición nos indica, busca generar unas ganancias para los miembros que la forman y para ello deben gozar de una rentabilidad, eficacia, una buena gestión y optimización. En la búsqueda de este objetivo, las sociedades se organizan estructuralmente de diferentes maneras a lo largo de su recorrido comercial para afrontar las situaciones del mercado, los costes de la compañía o nuevas oportunidades que puedan surgir.

Las operaciones empresariales a las que nos referimos son las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, el canje de valores y los cambios de domicilio social de un Estado miembro de la Unión Europea a otro de Sociedades Europeas o Sociedades Cooperativas Europeas. Estas operaciones además de ser herramientas para estructurar las sociedades también vienen acompañadas de la cuestión fiscal al llevarlas a cabo, puesto que suelen

generar rentas. La propia Directiva 2009/133/CE define cada una de las operaciones objeto del régimen especial de neutralidad fiscal, definiciones que también podemos encontrar en la Ley 3/2009 del 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, donde se definen estas operaciones desde el punto de vista mercantil.<sup>4</sup>

Después de conocer las operaciones que están sujetas, conviene explicar qué es y donde se regula el régimen especial de neutralidad fiscal<sup>5</sup>. Como su propio nombre indica, es un régimen especial por lo que también existe un régimen general contenido en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El régimen especial de neutralidad fiscal viene recogido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, concretamente se denomina “Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea”<sup>6</sup>. Además, el régimen surge, principalmente de dos Directivas. La Directiva 434/1990/CEE fue la que por primera vez reguló un régimen especial fiscal de las operaciones de reestructuraciones de una forma común dentro de la Comunidad Económica Europea, asentando las bases del régimen especial de neutralidad fiscal que hoy conocemos<sup>7</sup>. Más adelante, la Directiva 434/1990/CEE<sup>8</sup>, que se había transpuesto al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 29/1991, del 16 de diciembre<sup>9</sup> y que sufrió varias actualizaciones; fue derogada por la Directiva 2009/133/CE en la que se incluye los principales rasgos del régimen especial de neutralidad fiscal como el diferimiento de la tributación.

El objetivo o finalidad de este régimen es favorecer e impulsar el crecimiento económico de las sociedades de la Unión Europea y por eso se basa en la neutralidad fiscal para que el

---

<sup>4</sup> Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

<sup>5</sup> Pérez Royo, F., *Curso de Derecho Tributario Parte Especial*, Tecnos, Madrid, 2020.

<sup>6</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>7</sup> López Rodríguez, J., Herrera Molina, P. M., “Régimen fiscal de la Sociedad Europea (1)”, *Crónica Tributaria*, n. 110, 2004, p. 28.

<sup>8</sup> Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros

<sup>9</sup> Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas (BOE 17 de diciembre 1991).

componente fiscal de una operación de reestructuración no sea el principal elemento condicionador para llevar a cabo o no dicha operación. Se busca proteger la libertad de las empresas para estructurarse y hacer negocios sin que la obligación impositiva marque el rumbo de las operaciones.

En la jurisprudencia también encontramos argumentos que respaldan la finalidad del régimen especial de neutralidad fiscal. Tanto la Sentencia del 1 de junio de 2016 como la del 27 de mayo de 2013, ambas del Tribunal Supremo.

La Sentencia del 1 de junio de 2016 afirma que los objetivos de la ley son los de “conseguir que la fiscalidad no resulte un obstáculo en la toma de decisiones sobre reestructuraciones de empresas, de manera que la fiscalidad se aprecie como un elemento neutral en dichas decisiones y no sea la causa principal de su realización”<sup>10</sup>. Destaca otra vez el factor de que el componente fiscal no sea un obstáculo sino un factor neutral. Así mismo, en la Sentencia del 27 de mayo de 2013 aparece la misma idea de que la neutralidad fiscal busca no intervenir en las operaciones de reestructuración y que jamás “puede amparar que los particulares se acojan a beneficios fiscales” resaltando la importancia de la existencia de motivos económicos para realizar la operación<sup>11</sup>. Existen otras sentencias en las que se enuncia el régimen especial, permitiendo el derecho de una sociedad de acogerse a este régimen o denegándosele porque no cumple con los requisitos necesarios.

## 1. DEFINICIONES DE LAS OPERACIONES OBJETO

Una vez analizada la regulación que entra en contacto con el régimen especial de neutralidad fiscal, es hora de analizar uno de los requisitos más importantes para poder aplicar o no este régimen. El tipo de operaciones que quedan sujetas a su aplicación, como ya hemos dicho previamente, son la fusión, la escisión, las aportaciones de activos, canje de valores, y el cambio de domicilio social de una sociedad europea o sociedad cooperativa europea de un estado miembro de la Unión Europea. Estos supuestos quedan recogidos en

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), número 1263/2016, de 1 de junio de 2016[versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 3047/2014. FJ (Segundo)]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 1 de junio de 2016[versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 1668/2011]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

la Directiva 2009/133/CE y por lo tanto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### **1.1. Fusiones**

El concepto jurídico de fusión viene definido en la propia Directiva 2009/133/CE en su artículo 2 e igualmente al inicio del Capítulo VII del Título VII, en el artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este artículo se define la fusión identificando cada uno de los tipos que existen.<sup>12</sup>

En primer lugar, establece que tendrá la consideración de fusión “a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”. En esta definición hace referencia a la fusión por absorción puesto que los patrimonios de las sociedades pasan a formar parte del patrimonio de una sociedad ya existente<sup>13</sup>.

Además, define la fusión como “b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”. En este caso estamos ante la fusión en una nueva sociedad, debido a que las sociedades que buscaban fusionarse han decidido transferir sus patrimonios a una nueva sociedad completamente distinta a las que se fusionan que dejarán de existir como sociedades independientes.

---

<sup>12</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>13</sup> Anónimo, “Manual Práctico de Sociedades 2020”, *Agencia Tributaria*, 1 de junio 2020 (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2020/capitulo-9-regimenes-tributarios-especiales-i/regimen-fus-escis-aportac-activos-social/ambito-aplicacion-fusiones-escisiones /operaciones-que-se-aplica-regimen-especial.html> ; última consulta 06/06/2022).



Por último, en el apartado c) está definida la fusión impropia: “c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social”<sup>14</sup>.

En el artículo 22 de la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales, también aporta una definición más general de lo que se entiende por fusión y en su artículo 23 recoge los tipos de fusiones. Se trata de una fusión cuando “dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan”<sup>15</sup>. Resumidamente, la fusión es una forma de transmitir en bloque patrimonios de una o varias sociedades a otra y los socios a los que pertenece ese patrimonio reciben acciones u otros títulos que mantengan los derechos de los socios en la nueva sociedad constituida.

## **1.2.Escisiones**

La operación de reestructuración de la escisión también viene recogida en el artículo 76.2 de definiciones de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y vuelve a definir dos tipos de escisión: la escisión total y la escisión parcial.

La escisión total ocurre cuando una compañía divide su patrimonio social al completo, en dos o más partes y esas partes se transmiten a otras sociedades que puede ser de nueva creación o ya existentes. La transmisión del patrimonio a otras sociedades viene contrarrestada por una aportación proporcional de acciones, participaciones o derechos a los socios tras la disolución sin liquidación de la sociedad transmitente.

La escisión parcial, en cambio, viene recogido en el apartado b) del mismo artículo 76.2 y se define como: “una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos una rama de actividad en

---

<sup>14</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>15</sup> Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

la entidad transmitente, o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de estas, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior”<sup>16</sup>.

Por lo tanto, la principal diferencia entre los dos tipos de escisiones reside en si al finalizar por completo el proceso de escisión la sociedad transmitente se ha disuelto o, por el contrario, si aún conserva alguna rama de actividad, lo que quiere decir que no existe una disolución de la sociedad transmitente<sup>17</sup>.

Finalmente, el artículo fija otro caso que también es considerado como escisión, en el apartado c) se define la escisión cuando una sociedad segrega una parte de su patrimonio social, que está compuesto por participaciones en el capital de otras sociedades y las transmite en bloque a otras entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio participaciones de características similares en otras entidades y recibiendo a cambio valores representativos del capital social de las entidades a las que se transmiten las participaciones que serán repartidas proporcionalmente entre los socios tras la reducción de capital correspondiente.

### **1.3. Aportaciones de activos**

Las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad vienen recogidas en la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades en el mismo artículo 76 sobre las definiciones en el apartado 3 y 4. Primero, hay que concretar que se entiende por ramas de actividad, en el apartado 4 se especifica que las ramas de actividad son aquellos conjuntos de elementos patrimoniales que pueden funcionar por sus propios medios, independientemente del resto de los elementos patrimoniales de la sociedad puesto que son capaces de formar una unidad económica autónoma. También se incluyen como elementos patrimoniales, atribuibles a la sociedad adquirente, las deudas contraídas con entidades o el funcionamiento de lo adquirido. Un ejemplo de rama de actividad ocurre en el caso de que una empresa tenga por

---

<sup>16</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>17</sup> Gallardo, C., “Régimen Fiscal Especial en las Reestructuraciones de empresas (Parte I)”, *MERAC Blog*, 15 de marzo 2021 (disponible en <https://merac.es/regimen-fiscal-especial-reestructuraciones-empresas/>; última consulta 06/06/2022).

un lado la actividad de fabricación de un producto y, por otro lado, se dedica también a la construcción. Estas dos actividades se podrían transmitir a otra empresa de forma independiente e incluso funcionar la una sin la otra, podemos decir que cada una conforma una rama de actividad de la misma entidad.

En el apartado anterior del artículo se define las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, estas son aquellas operaciones por las que una sociedad aporta a otra sociedad nueva o ya existente alguna o más de las ramas de actividad, incluso la totalidad de las mismas. La sociedad que otorga las ramas de actividad no queda disuelta y recibe a cambio valores que representan el capital social de la compañía que adquiere las ramas de actividad. Es importante destacar, el hecho de que se pueden transmitir las deudas de los elementos patrimoniales que conforman una rama de actividad<sup>18</sup>.

#### **1.4. Aportaciones no dinerarias del artículo 87**

Existe otro caso en el que las aportaciones no dinerarias también pueden ser susceptibles del régimen especial de neutralidad fiscal, este caso aparece en la legislación separado del artículo de las definiciones y queda redactado en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades<sup>19</sup>. Es el caso de las aportaciones no dinerarias a opción del contribuyente siempre que se cumplan dos requisitos. El primero obliga a que la sociedad destinataria de la aportación no dineraria sea residente en el territorio español o lleve a cabo ciertas actividades en el territorio español a través de un establecimiento permanente donde se incorporan las aportaciones no dinerarias. El segundo requisito establece que al finalizar la aportación la entidad que otorgó esa aportación debe participar en los fondos propios de la entidad adquiriente en un 5 por ciento como mínimo.

Existirán otros tres requisitos en el caso de que la aportación no dineraria sea una aportación de acciones o participaciones sociales realizada por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no posean un establecimiento permanente en España. Estas personas deberán cumplir los dos requisitos anteriores además de estos tres nuevos requisitos.

---

<sup>18</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>19</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

La sociedad de la que son accionistas o poseen participaciones sociales no se le debe poder aplicar el régimen especial de agrupaciones de interés económico y de uniones temporales de empresas; ni sea una sociedad en la que su actividad económica principal sea de carácter de gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios recogido en el artículo 4.ocho.dos de las Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>20</sup>. En este último artículo de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio se establecen los bienes y derechos exentos de la tributación del Impuesto sobre el Patrimonio. La agrupación de interés económico es una manera que tienen las sociedades o individuos de cooperar entre ellos para desarrollar una actividad con un interés u objetivo común. Además, gozan de personalidad jurídica propia, de un régimen fiscal especial que depende de que su objeto social se diferencie del de sus socios, que la agrupación de interés económico no participe en el capital social de los miembros y que no controlen directa o indirectamente las actividades de cada socio; y su regulación principal es la Ley 12/1991 de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico<sup>21</sup>. La principal diferencia con el concepto de unión temporal de empresas es que esta última es una manera de colaborar temporalmente para prestar un servicio, realizar una obra o suministro sin gozar de personalidad jurídica propia y regulada en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, en la que se especifica el régimen fiscal especial de las uniones temporales de empresas<sup>22</sup>.

El segundo de los requisitos de estas aportaciones dinerarias es que sean representativas de un 5%, como mínimo, del capital social. Por último, deben haber estado un año ininterrumpido en posesión del aportante antes de la realización formal de la operación.

Además, este artículo añade que también se aplica el régimen especial si las aportaciones de elementos patrimoniales son distintas a las especificadas anteriormente de acciones o participaciones sociales pero son realizadas también por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que residan en países pertenecientes a la Unión Europea, que esos bienes estén afectos a la

---

<sup>20</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE 1 de enero de 1992).

<sup>21</sup> Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico (BOE 20 de mayo de 1991).

<sup>22</sup> Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional (BOE 9 de junio de 1982).

actividad económica de la entidad y toda la contabilidad referente a esas actividades se catalogue según las normas del Código de Comercio o la legislación equivalente.

### **1.5. Canje de valores**

El canje de valores es otro de los tipos de las operaciones de reestructuración de sociedades. Resumidamente, consiste en la adquisición por parte de una sociedad mercantil de una participación considerable en el capital de otra entidad permitiéndole alcanzar la mayoría de los derechos de voto o aumentar su posición en la sociedad si ya contaba con la mayoría.

Este concepto viene explícitamente definido en el artículo 76.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en virtud del cual el concepto jurídico de canje de valores es “la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”<sup>23</sup>. Como vemos también da la opción de que lo que se otorgue a cambio sea una compensación en dinero sin superar el 10% del valor nominal de las acciones. La operación de canje de valores se suele dar en el momento de la constitución de una nueva sociedad, en ampliaciones de capital o en la creación de una sociedad holding, por ejemplo<sup>24</sup>.

Después de incluir la operación de canje de valores, en el artículo 76.6 se establece que el régimen especial de neutralidad fiscal también es de aplicación para los contribuyentes que formen parte de estas operaciones, aunque no tengan como forma jurídica la de una sociedad mercantil. Para ello el resultado de esas operaciones ha de ser similar al de las operaciones recogidas en el resto de los apartados anteriores del artículo 76. Así fija un

---

<sup>23</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>24</sup> Anónimo, “Cómo beneficiarse del régimen especial en un canje de valores”, *Confianz*, 27 de octubre de 2021, (disponible en <https://www.confianz.es/actualidad/como-beneficiarse-del-regimen-fiscal-especial-en-un-canje-de-valores/#:~:text=El%20canje%20de%20valores%20es,ya%20tiene%20esa%20mayor%C3%ADa%2C%20incorporarla.> ; última consulta 06/06/2022).

criterio menos formalista para la aplicación de este régimen, basándose especialmente en el resultado y contenido de dichas operaciones.

### **1.6.Cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea**

Para concluir el artículo de las definiciones en el apartado 76.7 se especifica que si una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea decide llevar a cabo un cambio de su domicilio social de un país que forma parte de la Unión Europea a otro que también es integrante de la Unión Europea se puede aplicar el régimen especial de neutralidad fiscal que se recoge en el Capítulo VII del Título VII de la Ley de Impuesto sobre Sociedades. Este régimen especial es aplicable al conjunto de bienes y derechos que efectivamente estén situados en España y que después de la operación estén afectos a un establecimiento permanente en el territorio.

## **2. REQUISITO FORMAL**

El régimen especial de neutralidad fiscal necesita para su aplicación que se cumplan ciertos requisitos. Estos requisitos pueden ser de una naturaleza sustantiva o formal. En el anterior punto se ha analizado el tipo de operaciones de reestructuración que son objeto de aplicación del régimen, este sería uno de los requisitos sustantivos junto con el requisito que será explicado después sobre que la finalidad principal de la operación sea puramente económica, conforme a motivos económicos válidos y que no sea una decisión basada puramente en el factor fiscal incurriendo en la evasión o fraude fiscal de las rentas generadas por las operaciones.

En el artículo 89, último artículo del capítulo que hace referencia al régimen especial de neutralidad fiscal, viene expresado el requisito formal para la aplicación del régimen<sup>25</sup>. Según este artículo el régimen especial de neutralidad fiscal será de aplicación con carácter general en las operaciones de reestructuración recogidas en el artículo 76 y también en las aportaciones no dinerarias del artículo 76, es decir, que se aplicará en todo caso en el que se

---

<sup>25</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

cumplan los requisitos sustantivos excepto que expresamente las sociedades o los socios indiquen su deseo de no acogerse al régimen especial<sup>26</sup>.

La reforma de 2014 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de aplicación a los períodos impositivos empezados a partir del 1 de enero de 2015, cambió varios aspectos del régimen especial de diferimiento, entre ellos el relacionado con la necesidad de optar a la aplicación de este régimen. Antes de la reforma sí que era necesario optar por la aplicación del régimen especial en la operación que se había realizado. Actualmente, como ya hemos comentado, se entiende que se aplicará siempre con carácter general y por defecto, pero sigue siendo obligatorio la comunicación expresa a la Administración tributaria del tipo de operación para poder diferir las rentas de las operaciones de los artículos 76 y 87. Además de comunicar el tipo de operación, también es obligatorio comunicar a la Administración tributaria si se decide no aplicar el régimen especial voluntariamente aunque se realice una de las operaciones sujetas. En este caso, se comunica que no se va a optar por la aplicación del régimen especial y que se decantan por la aplicación del régimen general del artículo 17 de la LIS, integrando las rentas de las operaciones en la base imponible. Entonces, no se podrá aplicar el régimen general si no se comunica la decisión de no optar por el régimen especial y sí por el régimen general<sup>27</sup>. Por otro lado, si esta comunicación se realiza fuera del plazo establecido, sí que se podrá aplicar el régimen general y las rentas derivadas de las operaciones deberán integrarse en la base imponible tributándose inmediatamente sin aplicar el diferimiento que ofrece el régimen especial de neutralidad fiscal. Obviamente, tampoco existe la obligación de comunicación de operaciones a las que en ningún caso se les puede aplicar el régimen especial, estas son las que no están incluidas en el artículo 76 y 87 que siempre se acogerán a la tributación por el régimen general.

En el supuesto de que no se lleve a cabo la comunicación del tipo de operación no hará que se pierda la aplicación del régimen especial de diferimiento, pero sí puede ser considerado por la Autoridad como una infracción tributaria grave. Según el artículo 89.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esta infracción tributaria grave, que también puede ser

---

<sup>26</sup> Anónimo, “Aplicación del régimen fiscal”, *Memento Reorganización Empresarial (Fusiones) 2021-2022*, Francis Lefebvre, Madrid, 2022, pp. 1-3.

<sup>27</sup> Anónimo, “Aplicación del régimen fiscal”, *op. cit.*, pp. 1-3.

provocada por no presentar la comunicación en el plazo fijado o en la forma dictada por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, puede ser sancionada con una multa pecuniaria fija que asciende hasta un total de 10.000 euros por cada operación que no se haya comunicado.

## **2.1. La comunicación**

El requisito formal de la comunicación viene recogido de primera mano en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero si queremos adentrarnos más profundamente en los términos exactos sobre el plazo de comunicación y quién ha de realizar dicha comunicación debemos irnos al Reglamento del Impuesto sobre sociedades.

El plazo en el que debe comunicarse la operación realizada viene establecido en el artículo 48.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Por el cual se deberá realizar la comunicación de la operación en el plazo de los 3 meses posteriores a la fecha de inscripción de la operación en la escritura pública. Si se ha producido la operación de cambio del domicilio social de la entidad, el plazo para comunicarlo es de 3 meses desde la fecha de inscripción del cambio de domicilio social en el registro mercantil mediante escritura pública o documento que sea equivalente del país donde se sitúe el nuevo domicilio social.

El sujeto que debe realizar la comunicación depende del tipo de operación que se haya realizado. No obstante, en el artículo 89.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se indica que con carácter general deberá ser comunicado por la entidad adquiriente, excepto que esta no sea residente en España y corresponderá la labor de comunicar a la entidad transmitente. Es en el reglamento<sup>28</sup> donde se concreta quién es el encargado de comunicarlo en cada uno de los tipos de operaciones:

- En fusiones y escisiones la comunicación la debe realizar generalmente la entidad adquiriente y si hay más de una entidad adquiriente se deberá realizar la comunicación de la operación por todas ellas, si son residentes en el territorio español. La comunicación la llevará a cabo la entidad transmitente en el caso de que

---

<sup>28</sup> Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de julio 2015).



la entidad adquiriente sea residente en otro país extranjero. Otro curioso supuesto ocurre cuando ninguna de las sociedades participantes de la operación de fusión es residente en territorio español, pero deciden aplicar un régimen equivalente al régimen especial de diferimiento, esta decisión no obliga a los socios a aplicar el régimen especial, sino que los socios pueden optar por la aplicación del régimen general si lo desean. Si la fusión fuera entre entidades que residen en territorio español y deciden aplicar el régimen especial, los socios y las demás partes involucradas en la fusión están obligadas a aplicar el régimen especial.

- Las aportaciones no dinerarias deberán ser comunicadas generalmente por la entidad o entidades que adquieran las aportaciones. En el caso de que la entidad o entidades adquirientes sean residentes en el extranjero, pero opera en España a través de algún establecimiento permanente, los encargados de realizar la comunicación son la entidad o persona transmitente<sup>29</sup>.
- En el canje de valores también generalmente debe presentarse la comunicación por la entidad adquiriente. No es así en todos los supuestos, la entidad transmitente deberá realizar la comunicación del canje de valores cuando la entidad adquiriente de la participación sea no residente en España. El Reglamento del Impuesto sobre sociedades tiene algunas lagunas jurídicas al especificar el obligado de realizar la comunicación en determinadas situaciones. La primera de ellas ocurre cuando la denominada entidad adquiriente no sea residente en España debido a que el canje de valores se produce necesariamente entre la entidad adquiriente de las participaciones que los socios tienen de la entidad dominada. La segunda situación tiene lugar cuando ni la entidad adquiriente ni la entidad que es dominada residen en territorio español, pero sí son residentes en España los socios participantes del canje de valores y serán estos socios los encargados de realizar la comunicación pertinente a la autoridad tributaria. La particularidad surge cuando los socios participantes del canje de valores no llevan a cabo la comunicación, se seguirá aplicando el régimen especial por defecto, pero si hubieran querido escoger la aplicación del régimen general deberán comunicarlo la totalidad de los socios en el

---

<sup>29</sup> Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de julio 2015).

plazo de declaración de la tributación del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Cambio de domicilio social de una sociedad europea o sociedad cooperativa europea de un estado miembro de la Unión Europea, como es obvio en este tipo de operación debe ser comunicado por la propia sociedad que cambia de domicilio social.

La comunicación debe estar dirigida a los órganos de las siguientes autoridades tributarias dependiendo del domicilio fiscal de los sujetos encargados de realizar la comunicación, esto es, a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. Además, la comunicación debe contener según el artículo 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades<sup>30</sup> los siguientes elementos:

- La determinación y explicación del tipo de operación realizada y la comunicación debe indicar cuáles son las entidades participantes.
- Una copia de las escrituras públicas en las que se oficializa la operación.
- Si se opta por aplicar el régimen general, se deberá incluir en la comunicación la indicación expresa de que se decide no aplicar el régimen especial de diferimiento.
- Una copia informando de que la operación se lleva a cabo fruto de una oferta pública de adquisición de acciones.<sup>31</sup>

### 3. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD FISCAL

El régimen especial de neutralidad fiscal también se puede denominar régimen especial de diferimiento fiscal. Este nombre nos indica la principal característica y consecuencia de la aplicación del régimen a las operaciones descritas anteriormente, el diferimiento del pago del tributo. La razón del diferimiento es la búsqueda de que el factor fiscal de las operaciones de fusión, escisión, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea entre dos países miembros de la Unión Europea, no sea el principal inconveniente o ventaja de llevar

---

<sup>30</sup> Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de julio 2015).

<sup>31</sup> Anónimo, “Aplicación del régimen fiscal”, op. cit., pp. 1-3.

a cabo dichas operaciones. El factor fiscal de una operación ha de jugar un papel neutral a la hora de tomar la decisión de realizarla o no y para ello la legislación utiliza el método de diferimiento. En contraposición del régimen general en el que no existe el diferimiento de las rentas, sino que existe la inmediatez de tributación de las plusvalías generadas por diferentes operaciones. Concretamente el diferimiento es una manera de incentivar puesto que consiste en el retraso o posposición en un periodo de tiempo de la tributación de un impuesto sin llegar a eliminarlo en ninguno de los casos. En vez de tener que tributar en el momento de la realización de una operación o transmisión de elementos, se produce el diferimiento de ese impuesto<sup>32</sup>.

En las operaciones de reestructuración de las entidades se transmiten bienes y derechos entre las sociedades participantes. Las rentas generadas por la transmisión de estos elementos no se incluyen en la base imponible de la sociedad transmitente, sino que se produce su diferimiento. Por otro lado, la sociedad adquiriente recibe los elementos transmitidos y no son valorados al valor contable que pudieran tener en el momento de la operación, sino que se valoran según el valor fiscal que poseían en la sociedad transmitente. Por lo tanto, no se produce una exención del impuesto, las plusvalías están sujetas al impuesto, pero se pueden diferir si es aplicable el régimen especial de neutralidad fiscal.

Es en el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades donde se recoge el régimen de las rentas derivadas de la transmisión, nos explica cuáles son las rentas que no se deben integrar en la base imponible debido a que son aquellas que se pueden diferir<sup>33</sup>. También recoge unos supuestos especiales y las circunstancias en las que es posible la renuncia parcial o total a adoptar el régimen de diferimiento sobre las rentas del artículo.

El primer supuesto de rentas que no se incluyen en la base imponible son las rentas generadas por transmisiones de bienes y derechos entre entidades residentes en territorio español. En el caso en el que la entidad adquiriente sea residente en el extranjero no se incluirán en la base imponible aquellas rentas provenientes de la transmisión de elementos

---

<sup>32</sup> Anónimo, “Diferimiento”, *Guías jurídicas Wolters Kluwer* (disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAASNjYwMztbLUouLM\\_DxbIwMDS0NDAIOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3TUFCzUAAAA=WKE#:~:text=En%20el%20C3%A1mbito%20fiscal%20el,a%20lo%20largo%20del%20tiempo.](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAASNjYwMztbLUouLM_DxbIwMDS0NDAIOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3TUFCzUAAAA=WKE#:~:text=En%20el%20C3%A1mbito%20fiscal%20el,a%20lo%20largo%20del%20tiempo.) ; última consulta 06/06/2022).

<sup>33</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

afectados a un establecimiento permanente en suelo español. En el apartado b) del mismo artículo se fija que las rentas derivadas de las transmisiones producidas por una entidad residente en España a una entidad residente en un estado miembro de la Unión Europea de establecimientos permanentes localizados en territorios de ese estado miembro de la Unión Europea.

Las rentas generadas por las transmisiones llevadas a cabo entre entidades que residan en territorio de España que tengan como objeto la transmisión de establecimientos permanentes no situados en el territorio de la Unión Europea, esto se recoge en el artículo 77.1.c. Los dos últimos apartados del artículo se centran en las rentas de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español a otras entidades. Si son rentas procedentes de la transmisión de establecimientos permanentes localizados en suelo español a una entidad residente en España, se pueden diferir esas rentas. Mientras que si se transmiten a una entidad situada en el extranjero sólo se podrán excluir de la base imponible de la entidad aquellas rentas de la transmisión de bienes y derechos afectados a un establecimiento permanente localizado en el territorio nacional de España. Si después de estas operaciones de reestructuración la entidad adquiriente transfiere estos elementos a otro territorio distinto al español sí se produce la integración del establecimiento permanente en la base imponible en el mismo ejercicio que cuando se produce la transferencia.

El último supuesto se recoge en el apartado e) del artículo 77, por el que las rentas consecuentes de las transmisiones de participaciones en entidades residentes en territorio español realizadas por entidades no residentes en el territorio español a entidades residentes en el mismo territorio que la entidad transmitente o en un país de la Unión Europea, no se integran en la base imponible<sup>34</sup>. En el caso de la transmisión a entidades residentes en la Unión Europea se deberá cumplir dos requisitos por la entidad transmitente y adquiriente: que cumpla con alguna de las formas de la parte A del anexo I de la Directiva 2009/133/CE y que estén sujetas y no exentas a algún tributo de los recogidos en la parte B del anexo I de la misma Directiva 2009/133/CE.

---

<sup>34</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Cabe mencionar otros requisitos que se incluyen en el artículo 77 para proceder al diferimiento de las rentas. El primero de ellos se produce cuando estamos en uno de los supuestos de los apartados a), c) y d), para que la entidad transmitente se pueda diferir las rentas generadas por las transmisiones de elementos mediante las operaciones de reestructuración, la entidad adquiriente debe no estar exenta de tributar el Impuesto de Sociedades o no estar bajo el régimen de atribución de rentas. Además, también se produce un diferimiento de las rentas de las operaciones sujetas a este régimen si la entidad adquiriente ya se le está aplicando otro tipo de gravamen u otro régimen especial de tributación diferente al de la entidad transmitente. Este diferimiento goza de ciertas peculiaridades teniendo como eje divisor el momento en el que se produce la operación de transmisión entre las entidades con distintos tipos y regímenes. Cuando la entidad adquiriente transfiera los elementos adquiridos a un tercero, las rentas que se atribuyen con anterioridad a la realización de la operación siguen el régimen y tipo de gravamen de la entidad transmitente y las que son atribuibles al período posterior de la operación tributarán al tipo de gravamen y régimen de la adquiriente.

Este artículo 77 también ofrece la posibilidad de optar por la renuncia de la aplicación del régimen de diferimiento de las rentas generadas por las transmisiones en operaciones de reestructuración de parte o total de los elementos patrimoniales<sup>35</sup>. La renuncia del régimen especial implicará la integración estas rentas en la base imponible. En el último de los apartados de este artículo se fija un caso muy particular sobre que siempre se integrarán en la base imponible aquellas rentas derivadas de determinados elementos de entidades de navegación marítima y aéreas internacionales cuando no sea residente en España la sociedad adquiriente.

### **3.1. La valoración fiscal**

Una vez explicadas los tipos de rentas de operaciones de reestructuración no integrables en la base imponible de las entidades, el artículo 78 y 79 establece la valoración de los bienes que se adquieren, así como la de las acciones o participaciones entregadas a cambio de la aportación de elementos. Así, todos los bienes y derechos adquiridos por la realización de una operación en la que se aplica el régimen de diferimiento se valoran con el valor fiscal

---

<sup>35</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

que los mismos bienes y derechos poseían en la entidad transmitente antes de que se produjera la operación y se mantiene la fecha en las que adquirió los bienes y derechos la entidad transmitente. Si la entidad adquiriente renuncia de los bienes y derechos adquiridos, estos se valorarán según las reglas generales del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la fecha de adquisición no se mantiene, sino que será la fecha en la que esta adquisición revista de eficacia mercantil completa. Para el resto de los casos en los que no se puede aplicar el régimen de diferimiento de las rentas generadas por la transmisión de bienes y derechos también se debe seguir las reglas de valoración descritas en el artículo 17. En cuanto a la valoración de las acciones o participaciones, el artículo 79 dictamina que también se valorarán fiscalmente por el mismo valor fiscal de las ramas de actividad o elementos patrimoniales que se aportaron y si se ejercita la renuncia del artículo 77.2 se seguirán las reglas de valoración del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### *3.1.1. El régimen fiscal del canje de valores*

En el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se recoge el régimen fiscal del canje de valores, separado del de las fusiones y escisiones debido a las particularidades de esta operación<sup>36</sup>. Se establece las consecuencias de la aplicación del régimen fiscal del canje de valores para la tributación de la entidad, la de los socios miembros de la entidad según la generación de las rentas y la valoración de los valores que recibe la entidad y los socios.

El apartado primero de este artículo muestra la regla general, especificando que las rentas derivadas del canje de valores no se deben integrar en la base imponible de los impuestos afectados como son el Impuesto de Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no residentes siempre que cumplan con dos requisitos:

- Los socios que realizan el canje de valores deben residir en España o en algún otro país de la Unión Europea, si residen en otro país distinto los valores recibidos deben ser de una entidad residente en territorio español.

---

<sup>36</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

- La entidad adquirente de los valores ha de ser residente en territorio español o le sea de aplicación la Directiva 2009/133/CE.

a. Valoración de los valores recibidos por la entidad

Al realizar el canje de valores, los valores obtenidos por la entidad tendrán una valoración, a efectos fiscales, del valor fiscal que estos valores poseían en el patrimonio de los socios aportantes y manteniéndose la fecha de la adquisición de estos socios. Así se producirá la valoración en el caso de que las rentas estuvieran sujetas a tributar en España. Por otro lado, en el caso de que las rentas no estuvieran sujetas a la tributación en España, se utilizará el valor de mercado para su valoración a efectos fiscales y la fecha de adquisición que constatará será la del día de la realización de la operación de canje de valores.

b. Valoración de los valores recibidos por los socios

Los valores recibidos por los socios de la entidad son valorados por el valor fiscal de los entregados siguiendo las normas que establezca la legislación del impuesto que afecte según el caso y puede aumentar o reducirse la valoración según el importe en dinero de la compensación complementaria entregada o recibida. Se establecerá como fecha de adquisición de los valores recibidos la misma fecha de adquisición de los valores entregados.

Para finalizar con este artículo 80, el apartado 4 indica las consecuencias de la pérdida de la residencia en España por parte del socio<sup>37</sup>. Si esto ocurre sí que se integra en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades la diferencia resultante del valor de mercado y el valor fiscal de las acciones o participaciones, salvo que estas acciones o participaciones estén afectos a un establecimiento permanente situado en el territorio español. En el caso de que la nueva residencia del socio sea la de un estado miembro de la Unión Europea o un país miembro del Espacio Económico Europeo con el que se intercambia información tributaria con España podrá aplazarse el pago de la deuda tributaria hasta que las acciones o

---

<sup>37</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

participaciones se transmitan a terceros. Si el socio recupera la cualidad de contribuyente en España antes de transmitir a tercero las acciones o participaciones recibidas, puede solicitar a la Administración la rectificación de la autoliquidación del impuesto.

El régimen fiscal de canje de valores no se aplicará en el caso de que las entidades participantes en estas operaciones tengan su domicilio o estén localizadas en países o territorios calificados por España de paraísos fiscales, lo que producirá la integración de las rentas en la base imponible.

### *3.1.2. Tributación de los socios en fusiones y escisiones*

En el artículo 81 se recoge la tributación de los socios en las operaciones de reestructuración de fusión y escisión<sup>38</sup>. El artículo sigue la estructura de especificar si se integran o no las rentas, la valoración a efectos fiscales y otras normas que le afectan.

Las rentas ocasionadas por la transmisión de valores realizada por la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente no se integran en la base imponible si cumplen la condición de ser residentes en España, en algún país de la Unión Europea o en cualquier otro país si los valores aportados en contraposición representan capital social de una entidad residente en territorio español. Tampoco se integran en la base imponible cuando el socio sea una entidad en régimen de atribución de rentas y realice una operación en la que el régimen especial es aplicable.

En cuanto a la valoración y la fecha de adquisición, podemos decir que los valores recibidos por la fusión o escisión se valoran fiscalmente por el valor fiscal de los valores entregados, pudiendo existir un aumento o disminución por la entrega o recibo de la compensación complementaria en forma de dinero. La fecha se mantendrá la misma que la de los valores entregados. Esta concreción de la valoración y fecha coincide con la valoración de los valores recibidos por los socios en el régimen fiscal del canje de valores, puesto que siguen las mismas pautas para determinarlo.

---

<sup>38</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).



#### 4. LA CLÁUSULA ANTIABUSO

La principal finalidad del régimen especial de diferimiento es conseguir la neutralidad fiscal cuando las sociedades deciden llevar a cabo ciertas operaciones de reestructuración, es decir, el régimen especial busca que los aspectos fiscales provocados por el desarrollo de estas operaciones no supongan ni una ventaja fiscal ni tampoco un obstáculo para las entidades involucradas y que desean realizar dichas operaciones. Para que el coste fiscal no lleve a un decrecimiento de la actividad empresarial, el régimen especial de neutralidad fiscal permite el diferimiento de las plusvalías derivadas de las transmisiones de elementos llevadas a cabo a través de las operaciones objeto y de las transmisiones de participaciones que se otorgan como contraposición.

En diferentes países se han ido incorporando estas cláusulas antiabuso en los ordenamientos jurídicos tributarios y se ordenan conceptualmente con dos tipos de cláusulas que también podemos encontrar en el ordenamiento jurídico español. Una cláusula general antiabuso o GAAR (*General Antiavoidance Rule*) que de una forma más amplia delimita los casos en los que no se llega a infringir completamente la Ley y que está definida por las cláusulas especiales SAAR (*Special Antiavoidance Rule*) que son cláusulas mucho más específicas que las generales y relatan en la ley normas concretas sobre infracciones.<sup>39</sup>

Como medida de protección de esta neutralidad fiscal el legislador europeo incluye en la Directiva 2009/133/CE una cláusula anti elusiva o antiabuso, por la cual y resumidamente, añade un nuevo requisito para la aplicación del régimen especial de diferimiento. El requisito de la cláusula antiabuso especifica que sólo se produce la aplicación del régimen especial de diferimiento cuando los motivos para la realización son puramente económicos y no buscan como principal objetivo la evasión o el fraude fiscal o la obtención de una ventaja fiscal.

Esta doctrina de incorporar en la legislación cláusulas antiabuso es conocida también con otros nombres dependiendo del país como la de teoría de los motivos económicos válidos, la razón de los negocios, la sustancia sobre la forma, el principio del beneficio... Asimismo, existen bastantes debates jurídicos plasmados en la jurisprudencia y en la doctrina sobre el

---

<sup>39</sup> EY Abogados, *Cláusula general antiabuso tributaria en España: propuestas para una mayor seguridad jurídica*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2015, p. 5.

tema de las cláusulas antiabuso, específicamente sobre su aplicación, contenido y regulación. Podemos decir, que el abuso o elusión está compuesto de elementos objetivos y subjetivos, el elemento objetivo describe la parte económica del hecho imponible, mientras que el elemento subjetivo se refiere a la intención de quien lo ejecuta<sup>40</sup>. Un sector de los autores apoya, por ejemplo, que la elusión o el abuso se produce cuando se consume únicamente el elemento objetivo, es el caso de Dino Jarach que defendía que se cometía abuso tanto si existía intención de evadir el impuesto como si no la había<sup>41</sup>. Por otro lado, los autores Violeta Ruiz Almendral y Georg Seitz entienden que es necesario que se dé tanto el elemento objetivo como el subjetivo. En este apartado se pretende estudiar la cláusula antiabuso en nuestra regulación y observar los debates que existen en torno a esta figura<sup>42</sup>.

Tras la transposición de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico esta cláusula antiabuso se recoge en el artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y establece: “No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal. Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”<sup>43</sup>. Como vemos es en este artículo donde se excluye la aplicación del régimen especial de diferimiento cuando el principal objetivo sea la evasión o fraude fiscal, cuando no se realiza por motivos económicos válidos o con la finalidad de obtener una ventaja fiscal.

---

<sup>40</sup> González, D., “Cláusula General Anti Elusión o Abuso (GAAR): su génesis y evolución en el Derecho Tributario. La certeza jurídica”, *Centro Interamericano de Administraciones Tributarias*, 20 de septiembre 2021 (disponible en <https://www.ciat.org/ciatblog-clausula-general-anti-elusion-o-abuso-gaar-su-genesis-y-evolucion-en-el-derecho-tributario-la-certeza-juridica/> ; última consulta 06/06/2022).

<sup>41</sup> Jarach, D., *El Hecho Imponible. Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1943.

<sup>42</sup> Ruiz Almendral, V., Seitz, G., “El fraude a la Ley Tributaria (análisis a la norma española con ayuda de la experiencia alemana)”, *Estudios Financieros*, n. 53, 2004, pp. 3-64.

<sup>43</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

A continuación, debemos aclarar que se entiende por estos conceptos de fraude o evasión fiscal, ventaja fiscal y motivos económicos válidos.

#### **4.1. El fraude o evasión fiscal**

La Ley del Impuesto sobre Sociedades recalca que no se aplicará el régimen especial de diferimiento sobre las operaciones de reorganización empresarial “cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal”<sup>44</sup>. La aplicación práctica y determinación conceptual del fraude o evasión se ha convertido en una difícil y debatida misión. Para entender mejor este concepto conviene analizar los artículos 13, 15 y 16 de la Ley General Tributaria, donde se incluyen cláusulas específicas antiabuso de protección del ordenamiento jurídico tributario que en su aplicación práctica se entenderán como fraude o evasión fiscal<sup>45</sup>.

El artículo 13 recoge la esencialidad de la calificación de las obligaciones tributarias respecto a su verdadera naturaleza jurídica sin contar con la denominación, forma o defectos que afecten a su naturaleza jurídica. Como recoge la sentencia de la Audiencia Nacional del 6 de marzo de 2014, sólo se permite la recalificación en el caso de que existiera una calificación anterior errónea cuando exista “una divergencia fácilmente apreciable entre la forma exterior del negocio y la que resulta de su régimen jurídico”<sup>46</sup>.

El concepto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria está contenido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria e incluye las situaciones en las que el sujeto no viola directamente una norma tributaria, pero hace un uso atípico de otras formas jurídicas con el objetivo de esquivar las consecuencias de la correcta aplicación de las normas. Estos objetivos pueden ser los de reducir la base o deuda tributaria; o intentar no realizar el hecho imponible.

El artículo 16 de la misma Ley establece las consecuencias de la simulación, en la que se declara la realización de un negocio formal, que es el negocio simulado, con el fin de ocultar otro negocio jurídico real que es contrario a la normativa tributaria. La simulación

---

<sup>44</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>45</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre 2003).

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso), número 994/2014, de 6 de marzo de 2014 [versión electrónica - base de datos poderjudicial.es. Ref. RJ 121/2011. FJ (Quinto)]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

debe ser declarada por la Administración tributaria. Como se recoge en la sentencia de 20 de septiembre de 2005 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, “la esencia de la simulación radica en la divergencia entre la causa real y la declarada” además, hace una distinción entre la simulación absoluta y relativa, siendo la absoluta cuando “tras la apariencia creada no existe causa alguna” y la simulación relativa cuando “tras la voluntad declarada existe una causa real de contenido o carácter diverso”, es decir, cuando “tras el negocio simulado existe otro que es el que se corresponde con la verdadera intención de las partes”<sup>47</sup>.

Es interesante la discusión doctrinal que suscita la separación en la práctica de los conceptos de simulación y de fraude o conflicto en la aplicación de la norma tributaria dentro de la relación con el fraude o evasión fiscal. Teóricamente se pueden distinguir por el hecho de que en la simulación se pretende, con intención del sujeto, ocultar el negocio jurídico real. Así se recoge en varias sentencias del Tribunal Supremo, especificando que en la simulación existe un componente de engaño y en el fraude de ley no se pretende ocultar nada y busca la finalidad de hacer daño<sup>48</sup>. Algunos autores como De Castro defienden la unidad entre la simulación y fraude, explicando que normalmente en el fraude también existe cierta ocultación, aunque entiende que la doctrina moderna se dirija hacia la separación de estos dos conceptos<sup>49</sup>.

Por todo lo anterior, para determinar la no aplicación del régimen especial de diferimiento el objetivo principal de la operación debe ser el fraude o evasión fiscal, entendiendo el concepto de fraude o evasión de una manera amplia como el conflicto en la aplicación de la norma tributaria. Esto fue una de las principales novedades de la reforma de la Ley General Tributaria de 2003 donde uno de sus principales objetivos, como está redactado en la exposición de motivos, era ayudar a la Administración para combatir el fraude de ley<sup>50</sup>. Por lo que no será necesario el componente de intencionalidad o engaño para demostrar que ha

---

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), número 6683/2000, de 20 de septiembre de 2005 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 2005/8361]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), número 6618/2012, de 20 de septiembre de 2012 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 6231/2009]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

<sup>49</sup> De Castro, F., *El Negocio Jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 375.

<sup>50</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre 2003).

existido fraude de ley, es un concepto más parejo al del abuso del derecho del artículo 7 del Código Civil.

#### **4.2. Los motivos económicos válidos y la ventaja fiscal**

El régimen especial de neutralidad fiscal no será de aplicación “cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”<sup>51</sup>. Esta segunda parte del apartado 2 del artículo 89 de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades especifica otra situación más en la que no se aplicará el régimen junto con la de fraude o evasión fiscal, es decir, aunque no exista fraude o evasión fiscal, la operación debe realizarse por motivos económicos válidos y sin que busque una ventaja fiscal. La finalidad de la operación debe ser puramente económica y no tener como objetivo único beneficiarse fiscalmente, además, aporta como ejemplos de motivos económicos válidos las reestructuraciones o la racionalización de las actividades de las entidades participantes en la operación. Como explica el autor Eduardo Sanz Gadea, “el núcleo esencial de la norma antiabuso está constituido por la realización de una operación dirigida a la realización de un fraude o evasión fiscal o, simplemente, la mera obtención de una ventaja fiscal entendida ésta en el sentido de alcanzar un resultado objetivamente fraudulento o abusivo”<sup>52</sup>.

El mismo Sanz Gadea argumenta que la doctrina frecuentemente ha defendido la no aplicación del régimen si el motivo de llevar a cabo la operación es exclusivamente un motivo fiscal y existen varios argumentos citando la opinión Carlos Palao Taboada que “considera que concurre la finalidad exclusivamente fiscal cuando la operación es simulada o se realiza en fraude de ley (RCT, núm. 235, 2002)” y desde otro punto de vista pero con las mismas conclusiones Jose Manuel Calderón Carrero y Martín Jiménez piensan “que las razones meramente fiscales, en tanto en cuanto no sean fraudulentas o abusivas, no impiden la aplicación del régimen del capítulo VIII del título VII”<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

<sup>52</sup> Sanz Gadea, E., “Medidas antielusión fiscal”, *Agencia Estatal de Administración Tributaria*, n. 8, 2009, p. 242.

<sup>53</sup> Sanz Gadea, E., “Medidas antielusión fiscal”, op. cit., p. 242.

Otros dos conceptos que entran en juego junto con el de motivos económicos válidos son los de eficiencia fiscal y economía de opción. El concepto de eficiencia fiscal nos indica que se puede aplicar el régimen especial de diferimiento en el caso de que concurran los motivos económicos válidos al realizar una operación y además esta realización aporte una ventaja fiscal a la entidad que de no realizar la operación no existiría. Lograr una mayor eficiencia fiscal no bloquea la aplicación del régimen especial cuando haya evidencias de mejora de la estructura económica o racionalización de actividades, como se recoge en algunas consultas vinculantes<sup>54</sup>. Por otro lado, la economía de opción en cuestiones tributarias está prácticamente prohibida y es la jurisprudencia quien establece los límites, no hay economía de opción cuando se busca un procedimiento con la finalidad de eludir parcial o totalmente la tributación<sup>55</sup>.

Podemos decir que el concepto de los motivos económicos válidos es un concepto jurídico indeterminado y, por lo tanto, engloba multitud de supuestos que se consideran que cumplen con las condiciones para tener tal consideración y poder aplicar el régimen especial de diferimiento, supuestos que se han ido fijando con la jurisprudencia y con las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos. La Administración deja a los contribuyentes preguntar las dudas prácticas concretas sobre si en determinadas operaciones concurren los motivos económicos válidos, la contestación de estas consultas son vinculantes para el contribuyente. El informe de la Dirección General de Tributos de 5 de febrero de 2002, realizado por petición de la Agencia Estatal de Administración Tributaria recoge que “además de no aplicarse cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal no se aplicará cuando no existan motivos económicos válidos sino la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal, entendida como más favorable que el régimen general...”<sup>56</sup>.

Las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos nos aportan aquellos motivos operacionales que pueden considerarse o no como motivos económicos válidos. Algunos

---

<sup>54</sup> Consulta Vinculante V1077-99 de la Dirección General de Tributos del 22 de junio de 1999.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), número 1175/2012, de 2 de febrero de 2012 [versión electrónica - base de datos Cendoj. Ref. RJ 821/2008]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

<sup>56</sup> Sanz Gadea, E., “Medidas antielusión fiscal”, op. cit., p. 240.

ejemplos de motivos económicos válidos en fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad, aportaciones no dinerarias y canje de valores son<sup>57</sup>:

Las fusiones impropias en las que se adquiera la participación mediante un préstamo recogido en la DGT CV 27-2-04<sup>58</sup> puesto que se simplifica de manera considerable el número de órganos y las obligaciones posteriores; la absorción de una sociedad filial por completo que desarrolla la misma actividad empresarial para lograr una mayor eficiencia y rentabilidad (DGT CV 30-9-03)<sup>59</sup>, la fusión entre entidades con los mismos socios, directivos y objetos sociales con la finalidad de reducir costes estructurales (DGT CV 25-6-03)<sup>60</sup>.

La escisión parcial de la rama de actividad dedicada a arrendar inmuebles si los socios que componen las sociedades son los mismos puesto que están racionalizando las actividades (DGT CV 7-5-01)<sup>61</sup>, la escisión total en la que se divide en dos sociedades la rama del negocio destinada a la inversión y la de promoción inmobiliaria, así cada sociedad con su estructura organizativa gestiona separadamente las actividades<sup>62</sup>.

Las aportaciones de rama de actividad en la que se separan dos actividades para un funcionamiento independiente o se aporta la propiedad y usufructo de las participaciones a una entidad recién creada<sup>63</sup>.

En las operaciones de canje de valores cuando se realice una aportación del 51% de una entidad a otra entidad adquirente para que se produzca un aumento del capital social y no perder el control sobre la entidad aportante<sup>64</sup> o cuando se cree mediante la aportación de participaciones en varias entidades en la que los socios coinciden una sociedad holding con el objetivo de centralización de la planificación y de la marca para tomar decisiones empresariales<sup>65</sup>.

---

<sup>57</sup> Anónimo, “Aplicación del régimen fiscal”, op. cit., pp. 1-20.

<sup>58</sup> Consulta Vinculante V0008-04 de la Dirección General de Tributos del 27 de febrero de 2004.

<sup>59</sup> Consulta Vinculante V0081-03 de la Dirección General de Tributos del 30 de septiembre de 2003.

<sup>60</sup> Consulta Vinculante V0042-03 de la Dirección General de Tributos del 25 de junio de 2003.

<sup>61</sup> Consulta Vinculante V0024-01 de la Dirección General de Tributos del 7 de mayo de 2001.

<sup>62</sup> Consulta Vinculante V0001-17 de la Dirección General de Tributos del 2 de enero de 2017.

<sup>63</sup> Consulta Vinculante V0153-21 de la Dirección General de Tributos del 2 de febrero de 2021.

<sup>64</sup> Consulta Vinculante V0070-01 de la Dirección General de Tributos del 22 de noviembre de 2001.

<sup>65</sup> Consulta Vinculante V1131-18 de la Dirección General de Tributos del 30 de abril de 2018.

En cuanto a las aportaciones no dinerarias, son ejemplos de motivos económicos válidos el aportar un terreno a una entidad con la finalidad de que la entidad aportante esté separando sus actividades<sup>66</sup>, cuando una entidad residente en territorio español está participada por otra sociedad residente en un 57%, el restante de las participaciones pertenecen a entidades no residentes y estas entidades no residentes aportan sus participaciones a la que ya poseía un 57% formando un grupo siempre que exista un beneficio a las sociedades que forman el grupo<sup>67</sup>.

A continuación, vamos a fijarnos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Unión Europea y del Tribunal Supremo.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea argumentan el concepto de motivos económicos válidos y fijan varias pautas para su aplicación. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de julio de 1997, del caso Leur-Bloem aporta una circunstancia más a la consideración de los motivos económicos válidos que es la importancia de las operaciones realizadas anterior, durante y posteriormente del resultado de la operación de reestructuración dotando de un significado más amplio al concepto: “el concepto de motivos económicos válidos es más amplio que la mera búsqueda de una ventaja puramente fiscal”. El caso trata sobre la Sra. Leur-Bloem, socia única de dos sociedades privadas holandesas y quiere adquirir, mediante un canje de valores con las participaciones de las dos sociedades, una tercera sociedad holding. Además, la sentencia, para completar el significado amplio del concepto, añade que “ el establecimiento de una norma de alcance general que prive automáticamente de la ventaja fiscal a determinadas categorías de operaciones fiscales basándose en criterios como los mencionados en la respuesta a la segunda cuestión, letra a), tanto si se ha producido efectivamente una evasión o un fraude fiscal, como si no, excedería de lo necesario para evitar dicho fraude o evasión fiscal e iría en detrimento del objetivo perseguido por la Directiva”<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Consulta Vinculante V0421-19 de la Dirección General de Tributos del 27 de febrero de 2019.

<sup>67</sup> Anónimo, “Aplicación del régimen fiscal”, op. cit., pp. 1-20.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, C-28/95, caso Leur-Bloem contra Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2, de 17 de julio de 1997 [versión electrónica - base de datos eur-lex]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.



En la misma línea, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del caso Foggia del 10 de noviembre de 2011 citando a la del caso Leur-Bloem vuelve a especificar que no se pueden aplicar normas generales para determinar si son o no motivos económicos válidos y que las autoridades tributarias deberán analizar cada uno de los casos. En este caso la sociedad portuguesa Foggia-SGPS de gestión de participaciones sociales adquiere tres sociedades pertenecientes al mismo grupo y que se dedican a lo mismo que Foggia. Solicita la aplicación del régimen especial de diferimiento de las pérdidas fiscales de las entidades y las autoridades tributarias admitieron que existían motivos económicos válidos en la operación respecto de dos de las tres sociedades, las pérdidas de la empresa Riguadiana no tenían un origen claro y esta sociedad ya no tenía una cartera de participaciones. La sentencia aclara que “el hecho de que dichas pérdidas fiscales sean de un importe elevado y que su origen no esté claramente determinado puede constituir un indicio de fraude o de evasión fiscal, toda vez que la operación de fusión por absorción de una sociedad sin aportación de activo sólo tiene como objetivo obtener un beneficio puramente fiscal”<sup>69</sup>. Muchas sentencias del Tribunal Supremo se han servido de los conceptos aportados por la jurisprudencia europea y para determinar si es aplicable o no el régimen especial siguen sus normas de análisis global de cada caso específico estudiando las operaciones anteriores, presentes en el momento de la operación y duración posterior de la reorganización realizada.

A este apartado añadimos, como se ha mostrado en los anteriores casos, que la carga de probar la inexistencia de los motivos económicos válidos en las operaciones comunicadas por las entidades recae sobre la Autoridad Tributaria y siguiendo las normas de la Ley General Tributaria. Para ello, la Administración tributaria deberá argumentar que los motivos por los que se lleva a cabo la operación responden a una finalidad únicamente fiscal y que la operación se realiza por la obtención de una gran ventaja fiscal en comparación con los motivos económicos alegados por las entidades. Si la Administración tributaria prueba que la operación realizada no cumple con los requisitos de los motivos económicos válidos y por lo tanto existe una ventaja fiscal, la entidad que comunicó la

---

<sup>69</sup> Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-126/10, caso Foggia - Sociedade Gestora de Participações Sociais SA contra Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais, de 10 de noviembre de 2011 [versión electrónica - base de datos eur-lex]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

operación podrá volver a argumentar cuales son los motivos económicos de la operación para intentar convencer a la Administración. Si no logra cambiar la postura de la Administración, esta dictará una liquidación para anular la aplicación del régimen especial de diferimiento y que la entidad no se beneficie de la ventaja fiscal.

Cabe añadir, que según el principio de proporcionalidad y como apunta Eduardo Sanz Gadea, si en una operación tiene partes o negocios que la realizan por motivos de fraude, no se aplicará el régimen especial de diferimiento únicamente a esas partes: “Con todo, el principio de proporcionalidad reclamaba la inaplicación parcial. En este sentido se ha pronunciado el Informe sobre la posibilidad de inaplicación parcial del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores en operaciones de escisión-venta (DGT, 14/10/2005, núm. 292/05/INF), a cuyo tenor es posible, a la vista de cada caso en particular, `... la retirada parcial del régimen fiscal especial, en la parte que corresponde a la ventaja fiscal perseguida...’”<sup>70</sup>.

### **III. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE DIFERIMIENTO EN ESTADOS UNIDOS**

Este régimen especial de diferimiento que surge mediante las directivas de la Unión Europea afecta a entidades residentes en la propia Unión Europea puesto que los países miembros han ido transponiéndola a su ordenamiento jurídico y en concreto hemos analizado el efecto en el ordenamiento jurídico español tras la transposición de estas directivas en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Otros países no pertenecientes a la Unión Europea también disponen de regímenes similares al de diferimiento o están incluyendo en su ordenamiento jurídico tributario las cláusulas antiabuso para combatir el fraude o evasión fiscal, como pueden ser Estados Unidos, China, Australia o India.

El país escogido para realizar el análisis es Estados Unidos debido a la importancia económica que tiene en el mundo, siendo la primera potencia en muchos aspectos. Además, en Estados Unidos están localizadas grandes sociedades que operan en todo el mundo y en diferentes sectores como el tecnológico, automovilístico, materias primas, energético, financiero o de entretenimiento. Por lo tanto, el gran número de entidades operantes en

---

<sup>70</sup> Sanz Gadea, E., “Medidas antielusión fiscal”, op. cit., p. 246.

Estados Unidos hace que se realicen numerosas operaciones entre entidades entre las que se encuentran las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad, aportaciones no dinerarias y canjes de valores. Por eso, en este apartado vamos a analizar cómo es la tributación de estas operaciones de reorganización empresarial en Estados Unidos, si existe un régimen parecido al especial, las cláusulas antiabuso que se aplican en Estados Unidos, cuál es la relación con España y la doctrina que se sigue en estas cuestiones fiscales.

Desde la perspectiva fiscal de las multinacionales de los Estados Unidos, Eduardo Sanz Gadea, aporta dos conclusiones importantes para entender la situación del régimen fiscal. La primera es que, debido a la información expuesta por algunos informes del Tesoro, se puede observar que una práctica bastante común de las empresas multinacionales americanas es realizar operaciones de reestructuración con motivos puramente fiscales puesto que estas multinacionales están sometidas a una tributación más exigente que la de otras multinacionales con sede fuera de Estados “debido, principalmente, a un sistema para eliminar la doble imposición internacional basado en una aplicación restrictiva del método de crédito de impuesto o imputación” y la otra razón es por las duras normas de transparencia fiscal que se aplican internacionalmente<sup>71</sup>. La segunda conclusión que aporta es que esto puede provocar que las multinacionales cambien su sede a países extranjeros y esto repercute directamente en la reducción de las bases imponibles de las filiales que siguen operando en Estados Unidos<sup>72</sup>.

El régimen especial de neutralidad fiscal recogido en nuestro ordenamiento jurídico no se puede aplicar a las operaciones de reestructuración de las entidades residentes en Estados Unidos puesto que no son residentes en territorio español. Es por ello, que las relaciones sobre la cuestión fiscal entre ambos países, España y Estados Unidos, vienen reguladas por un convenio bilateral. El convenio internacional entre Estados Unidos y España surge para evitar la doble imposición de los contribuyentes y el fraude o evasión fiscal<sup>73</sup>. En los convenios firmados por España se han ido involucrando cada vez más cláusulas antiabuso por varios motivos como la globalización de la economía y la propia evolución de los

---

<sup>71</sup> Sanz Gadea, E., “Medidas antielusión fiscal”, op. cit., p. 17.

<sup>72</sup> Sanz Gadea, E., “Medidas antielusión fiscal”, op. cit., p. 17.

<sup>73</sup> Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta (BOE 22 de diciembre de 1990).

ordenamientos jurídicos. Así, el convenio con Estados Unidos en su artículo 17 integra la cláusula general antiabuso o de limitación del beneficio fiscal, esta cláusula está compuesta por normas de sujeción y transparencia fiscal.

## 1. CONTENIDO

Ante la pregunta de si existe un régimen similar al de neutralidad fiscal en Estados Unidos podemos responder que efectivamente en este país norteamericano se permite para ciertas operaciones de reorganización una forma de tributación diferente a la general.

El *Internal Revenue Code* (IRC) es la parte interna de la legislación fiscal federal de los Estados Unidos que recoge toda la regulación de los diferentes tipos de impuestos en Estados Unidos como del impuesto sobre la renta y está supervisado por la agencia *Internal Revenue Services* (IRS). La legislación de cada uno de los estados es quien crea los derechos e intereses legales, pero es mediante el *Internal Revenue Code* por donde se designa cuáles de esos derechos e intereses son gravados y también en este código se incluyen las normas que rigen la administración y recaudación de los impuestos federales. El IRC está compuesto de diferentes temas fiscales organizados en subtítulos y secciones<sup>74</sup>.

### 1.1. Tipos de operaciones

Es en la sección 368 donde se recoge el régimen especial de algunas operaciones. Esta sección del IRC especifica que no tributarán inmediatamente las operaciones denominadas “*incorporation transactions, corporate reorganizations and subsidiary liquidations*”<sup>75</sup>. En esta misma sección se citan las operaciones susceptibles de este régimen<sup>76</sup>. Las operaciones consideradas como reorganizaciones según la sección 368 reciben un tratamiento *tax-free*, este término no significa que a las entidades participantes en las operaciones les queda completamente mitigado el impuesto y no tributan nada, sino que como en el régimen

---

<sup>74</sup> Internal Revenue Code de 1986.

<sup>75</sup> Rienstra, J., “United States – Corporate Taxation”, *Country Tax Guides IBFD*, IBFD, Amsterdam, 2022, pp. 1-15.

<sup>76</sup> Ruiz Almendral, V., Calderón Carrero, J. M., “La codificación de la ‘doctrina de la sustancia económica’ en EE.UU. como nuevo modelo de norma general antiabuso: la tendencia hacia el ‘sustancialismo’”, *Quincena Fiscal*, n. 15-16, 2010, pp. 37-75.

especial de diferimiento, la tributación queda diferida y por eso podemos decir que el término correcto debería ser *tax-deferred*<sup>77</sup>.

Las operaciones de reorganización a las que se aplica este régimen de diferimiento se pueden dividir en 4 tipos:

- *Acquisitive Reorganizations*: Este tipo de operaciones son las adquisiciones de una entidad a otra. Esto puede ocurrir mediante una compra de acciones o mediante la compra de activos. A su vez, estas reorganizaciones pueden dividirse en 4 tipos que se encuentran en la sección 368 IRC<sup>78</sup>:
  1. Tipo A: según recoge el IRC § 368(a)(1)(A) este tipo incluye las fusiones en las que la sociedad adquirida se disuelve o se extingue después de la operación debido a que todo el balance de la entidad adquirida pasa a formar parte de la entidad adquiriente.
  2. Tipo B: este caso se refiere a las adquisiciones en las que la entidad adquirida transfiere sus participaciones por participaciones en la entidad adquiriente con el requisito de que la entidad adquiriente llegue a ser el propietario mayoritario de la entidad adquirida después de la operación. Para ello, se necesita que la entidad adquirida transfiera el 75-85% de la propiedad a la entidad adquiriente IRC § 368(a)(1)(B).
  3. Tipo C: están incluidas las operaciones donde la entidad adquirida vende todos sus activos a la entidad adquiriente a cambio de acciones con voto. Además, parte del cambio debe ser realizado en una cantidad diferente al capital social y se conoce como *boot*. Finalmente, tras la transacción la entidad adquirida se liquida IRC § 368(a)(1)(C)<sup>79</sup>.
  4. Tipo D: son las operaciones en las que se transfiere prácticamente todos los activos de la entidad adquirida a la entidad adquiriente, siempre que ocurra

---

<sup>77</sup> Anónimo, “Tax-free Reorganization”, *Corporate Finance Institute*, 4 de marzo 2022, disponible en <https://corporatefinanceinstitute.com/resources/knowledge/valuation/tax-free-reorganization/>; última consulta 06/06/2022.

<sup>78</sup> Anónimo, “Tax-free Reorganization”, op. cit.

<sup>79</sup> Rienstra, J., “United States – Corporate Taxation”, op. cit.

que los accionistas de la empresa adquirida o la empresa adquirida o ambos controlen la entidad adquiriente después de la operación, generalmente controlar significa que tengan el 80% de la propiedad.

Las operaciones contenidas en los Tipos A, B y C también se pueden denominar operaciones triangulares debido a que pueden participar tres partes, la entidad matriz, la entidad objetivo o adquirida y una filial de la matriz<sup>80</sup>.

- *Divisive Reorganizations*: en este tipo se incluyen las escisiones en las que una empresa se divide en múltiples. Estas operaciones están reguladas por el Tipo D y existen tres tipos:
  1. *Split-offs*: se produce cuando se crea una nueva sociedad por la escisión de una filial, los accionistas de la empresa matriz pueden cambiar todas o parte de las acciones de la propia matriz por participaciones en la nueva sociedad o mantener su participación en la matriz sin obtener acciones de la nueva sociedad.
  2. *Spin-offs*: estas operaciones se distinguen de las anteriores en que cuando se produce la escisión de la filial o de determinados activos para la creación de una nueva sociedad, los accionistas de la sociedad matriz obtienen acciones prorrateadas de la nueva sociedad. Además, tiene algún requisito más para el diferimiento de las plusvalías que se recoge en la sección 355 del IRC siendo el más importante el de que la empresa matriz debe renunciar al control de la filial distribuyendo al menos el 80% de sus acciones en ella.
  3. *Split-ups*: son las operaciones mediante las cuales una empresa matriz transfiere todos sus activos a otras dos o más empresas recién creadas y después se produce la liquidación de la matriz.

---

<sup>80</sup> Hoffer, S., Oesterle D.A., “Tax-Free Reorganizations: The Evolution and Revolution of Triangular Mergers”, *Northwestern University Law Review*, vol. 108, n. 3, 2014.

- *Corporate Restructuring Reorganizations*: Este tipo de operaciones son aquellas que reestructuran la organización de una compañía internamente y según el IRC podemos encontrar dos tipos<sup>81</sup>:
  1. Tipo E: en este tipo se incluyen las operaciones de recapitalización reguladas en la sección IRC § 368(a)(1)(E), por ejemplo, cuando se emiten acciones de una nueva clase cambiándolas por acciones ya existentes o preferentes.
  2. Tipo F: son operaciones que afectan más a cuestiones formales de la organización como los cambios de tipo de sociedad, nombre, localización y quedan reguladas por IRC § 368(a)(1)(F).
- *Bankruptcy Reorganizations*: En el IRC estas operaciones se incluyen como las operaciones Tipo G, en las que se incluyen las transferencias de activos de una entidad a otra en la que una de ellas está en situación de bancarrota o en una situación similar IRC 368(a)(1)(G)

Hay que mencionar que además de la aplicación del régimen especial a las operaciones de reorganización anteriores, también se aplica este régimen a las denominadas *incorporation transactions* y *subsidiary liquidations*<sup>82</sup>. Las primeras están reguladas por la sección 351, que son operaciones mediante las cuales se producen aportaciones a sociedades que están controladas en un 80% o más por el aportante después de realizar la operación, mientras que la liquidación de filiales se recoge en la sección 332 y el requisito para su aplicación es que la empresa matriz controle al menos el 80% de la filial.

## 1.2. Requisitos adicionales

Los requisitos necesarios para considerar que una operación es de reorganización son los siguientes<sup>83</sup>:

- Continuidad del interés: este requisito fija que una parte sustancial del valor de las participaciones en la sociedad adquirida se preserve después de la operación

---

<sup>81</sup> Anónimo, “Tax-free Reorganization”, op. cit.

<sup>82</sup> Rienstra, J., “United States – Corporate Taxation”, op. cit.

<sup>83</sup> Rienstra, J., “United States – Corporate Taxation”, op. cit.

mediante la adquisición de acciones de la sociedad adquirente. Generalmente, suele ser de un 40% si no está sujeto a requisitos adicionales.

- Continuidad de la actividad: establece que la entidad adquirente debe continuar con la actividad económica del aportante o continuar con el uso significativo de activos del aportante en su actividad e incorporarlos a esta actividad.
- Motivo económico válido o *business purpose*: este requisito es muy similar al estudiado en el ordenamiento jurídico español. La doctrina del *business purpose* surge de Estados Unidos y dio origen a las cláusulas antiabuso en muchos otros países, esta doctrina establece que para poder aplicar la no tributación de la operación de reorganización debe existir un motivo económico para realizar dicha operación que no sea un motivo puramente fiscal. El caso por el que se establece esta doctrina es el de Gregory v. Helvering, 293 U.S. 465 (1935)<sup>84</sup> por el que la señora Gregory trató de beneficiarse fiscalmente realizando una operación que consistía en transferir desde una sociedad 1.000 acciones de otra sociedad a una nueva sociedad y finalmente transferir esas acciones a un tercero para así evitar la imposición tributaria sobre los dividendos. La señora intentó, que esta operación diseñada para eludir la tributación de los dividendos, fuera conforme a la sección 112 del *Revenue Act* de 1928<sup>85</sup> y que fuera considerada como una operación de reorganización y por lo tanto que se le aplicase el régimen especial de estas operaciones. Finalmente, el Tribunal Supremo estableció que la operación realizada carecía de un motivo económico válido o de *business purpose* puesto que la única finalidad era la ventaja fiscal<sup>86</sup>.
- Plan de reorganización: la operación de reorganización realizada debe proceder siguiendo un plan de reorganización establecido.

Como conclusión de este apartado podemos decir que las principales similitudes con el régimen especial de diferimiento de la Ley del Impuesto sobre Sociedades residen

---

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos num. 127 Gregory v. Helvering, 293 U.S. 465 (1935), de 7 de enero de 1935 [versión electrónica – base de datos Justia US Supreme Court]. Fecha de la última consulta: 6 de julio de 2022.

<sup>85</sup> *Revenue Act of 1928*, del 29 de mayo de 1928.

<sup>86</sup> Ruiz Almendral, V., Calderón Carrero, J. M., “La codificación de la ‘doctrina de la sustancia económica’ en EE.UU. como nuevo modelo ...”, op. cit., pp. 37-75.



principalmente en que en ambos ordenamientos jurídicos hay a determinadas operaciones que se les puede aplicar un régimen diferente al especial si se cumplen los requisitos especificados en ambos casos y que en ambos se pretende evitar el fraude o evasión fiscal defendiendo los motivos económicos válidos de las operaciones.

Las diferencias generales que podemos encontrar son que en Estados Unidos es más amplio el espectro de operaciones a las que se puede aplicar el régimen, la carga probatoria en Estados Unidos recae principalmente en el contribuyente, los requisitos para determinadas operaciones son diferentes y debido al propio ordenamiento jurídico de Estados Unidos y al *Common Law* la evolución de este régimen especial se basa enormemente en la jurisprudencia más que en la regulación como ocurre en Europa.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Desde el comienzo de este Trabajo de Fin de Grado hemos especificado los objetivos a cumplir con la realización de este, que llegados a este punto podemos decir que efectivamente se han ido cumpliendo a medida que se avanzaba hasta llegar a las conclusiones.

El primer objetivo era el de realizar un estudio profundo sobre el régimen especial de neutralidad fiscal y las consecuencias de este. Se ha podido analizar cada uno de los elementos de este régimen especial desde la regulación, jurisprudencia y doctrina, lo que nos ha aportado una amplia visión sobre este tema. Desde su origen en la Directiva 90/434/CEE y su posterior transposición a la Ley del Impuesto sobre Sociedades el régimen especial de diferimiento cobra suma importancia en el ordenamiento jurídico español y concretamente en el plano fiscal. Es un régimen que tiene como finalidad favorecer el crecimiento y la expansión económica de las entidades españolas puesto que aporta herramientas útiles como el diferimiento a las operaciones de reestructuración, además, a nivel europeo ha servido como un elemento útil de integración de los países.

Por otro lado, otra de las conclusiones que emana de este estudio es la referente a la esencialidad de la inclusión de una cláusula antiabuso en el régimen especial de neutralidad fiscal para lograr la protección del verdadero propósito de este régimen y evitar así el fraude o evasión fiscal. Este requisito de los motivos económicos válidos, como hemos

analizado, es muy casuístico lo que hace que encontremos varias sentencias sobre ello y una gran discusión doctrinal que enriquece extensamente el concepto, sin duda, este es uno de los aspectos más impresionantes del estudio realizado.

Finalmente, otro de los objetivos de este Trabajo de Fin de Grado era el análisis y comparación del régimen especial de diferimiento establecido en nuestra regulación con el régimen especial que se aplica en Estados Unidos. Hemos podido realizar un análisis profundo de la regulación estadounidense determinando el origen de la doctrina *business purpose*, los tipos de operaciones en las que el régimen es aplicable y sus requisitos. Cabe destacar que, pese a las diferencias entre ambos regímenes y las diferencias entre el derecho anglosajón y el derecho continental, ambos buscan la misma finalidad de incentivar el crecimiento económico e incluyen en sus ordenamientos jurídicos cláusulas antiabuso evitando así mediante procesos distintos una incorrecta aplicación del régimen.

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Directiva 2009/133/CE del Consejo de 19 de octubre de 2009 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico (BOE 20 de mayo de 1991).

Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional (BOE 9 de junio de 1982).

Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas (BOE 17 de diciembre 1991).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre 2003).

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de julio 2015).

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE 1 de enero de 1992).

*Internal Revenue Code* de 1986.

*Revenue Act of 1928*, del 29 de mayo de 1928.

Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta (BOE 22 de diciembre de 1990).

## 2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), número 1263/2016, de 1 de junio de 2016 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 3047/2014. FJ (Segundo)]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 1 de junio de 2016 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 1668/2011]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso), número 994/2014, de 6 de marzo de 2014 [versión electrónica - base de datos poderjudicial.es. Ref. RJ 121/2011. FJ (Quinto)]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), número 6683/2000, de 20 de septiembre de 2005 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 2005/8361]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), número 6618/2012, de 20 de septiembre de 2012 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 6231/2009]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), número 1175/2012, de 2 de febrero de 2012 [versión electrónica - base de datos Cendoj. Ref. RJ 821/2008]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, C-28/95, caso Leur-Bloem contra Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2, de 17 de julio de 1997 [versión electrónica - base de datos eur-lex]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-126/10, caso Foggia - Sociedade Gestora de Participações Sociais SA contra Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais, de 10 de noviembre de 2011 [versión electrónica - base de datos eur-lex]. Fecha de la última consulta: 06/06/2022.

Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos num. 127 Gregory v. Helvering, 293 U.S. 465 (1935), de 7 de enero de 1935 [versión electrónica – base de datos Justia US Supreme Court]. Fecha de la última consulta: 6 de julio de 2022.

Consulta Vinculante V1077-99 de la Dirección General de Tributos del 22 de junio de 1999.

Consulta Vinculante V0008-04 de la Dirección General de Tributos del 27 de febrero de 2004.

Consulta Vinculante V0081-03 de la Dirección General de Tributos del 30 de septiembre de 2003.

Consulta Vinculante V0042-03 de la Dirección General de Tributos del 25 de junio de 2003.

Consulta Vinculante V0024-01 de la Dirección General de Tributos del 7 de mayo de 2001.

Consulta Vinculante V0001-17 de la Dirección General de Tributos del 2 de enero de 2017.

Consulta Vinculante V0153-21 de la Dirección General de Tributos del 2 de febrero de 2021.

Consulta Vinculante V0070-01 de la Dirección General de Tributos del 22 de noviembre de 2001.

Consulta Vinculante V1131-18 de la Dirección General de Tributos del 30 de abril de 2018.

Consulta Vinculante V0421-19 de la Dirección General de Tributos del 27 de febrero de 2019.

### 3. OBRAS DOCTRINALES

Pérez Royo, F., *Curso de Derecho Tributario Parte Especial*, Tecnos, Madrid, 2020.

Sanz Gadea, E., “Medidas antielusión fiscal”, *Agencia Estatal de Administración Tributaria*, n. 8, 2009, p. 242.

De Castro, F., *El Negocio Jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 375.

López Rodríguez, J., Herrera Molina, P. M., “Régimen fiscal de la Sociedad Europea (1)”, *Crónica Tributaria*, n. 110, 2004, p. 28.

EY Abogados, *Cláusula general antiabuso tributaria en España: propuestas para una mayor seguridad jurídica*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2015, p. 5.

Jarach, D., *El Hecho Imponible. Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1943.

Ruiz Almendral, V., Seitz, G., “El fraude a la Ley Tributaria (análisis a la norma española con ayuda de la experiencia alemana)”, *Estudios Financieros*, n. 53, 2004, pp. 3-64.

Ruiz Almendral, V., Calderón Carrero, J. M., “La codificación de la ‘doctrina de la sustancia económica’ en EE.UU. como nuevo modelo de norma general antiabuso: la tendencia hacia el ‘sustancialismo’”, *Quincena Fiscal*, n. 15-16, 2010, pp. 37-75.

Hoffer, S., Oesterle D.A., “Tax-Free Reorganizations: The Evolution and Revolution of Triangular Mergers”, *Northwestern University Law Review*, vol. 108, n. 3, 2014.

Rienstra, J., “United States – Corporate Taxation”, *Country Tax Guides IBFD*, IBFD, Amsterdam, 2022, pp. 1-15.

#### 4. OTROS RECURSOS DE INTERNET

Anónimo, “Corporate y M&A.- El número de fusiones y adquisiciones en España aumenta un 20% hasta junio, según TTR”, *Europapress*, 14 de julio 2021 (disponible en <https://www.europapress.es/corporate-y-ma/noticia-corporate-ma-numero-fusiones-adquisiciones-espana-aumenta-20-junio-ttr-20210714144511.html> ; última consulta 06/06/2022).

González, D., “Cláusula General Anti Elusión o Abuso (GAAR): su génesis y evolución en el Derecho Tributario. La certeza jurídica”, *Centro Interamericano de Administraciones Tributarias*, 20 de septiembre 2021 (disponible en <https://www.ciat.org/ciatblog-clausula-general-anti-elusion-o-abuso-gaar-su-genesis-y-evolucion-en-el-derecho-tributario-la-certeza-juridica/> ; última consulta 06/06/2022).

Anónimo, “Manual Práctico de Sociedades 2020”, *Agencia Tributaria*, 1 de junio 2020 (disponible en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2020/capitulo-9-regimenes-tributarios-especiales-i/regimen-fus-escis-aportac-activos-social/ambito-aplicacion-fusiones-escisiones\\_\\_\\_operaciones-que-se-aplica-regimen-especial.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2020/capitulo-9-regimenes-tributarios-especiales-i/regimen-fus-escis-aportac-activos-social/ambito-aplicacion-fusiones-escisiones___operaciones-que-se-aplica-regimen-especial.html) ; última consulta 06/06/2022).

Anónimo, “Cómo beneficiarse del régimen especial en un canje de valores”, *Confianz*, 27 de octubre de 2021, (disponible en <https://www.confianz.es/actualidad/como-beneficiarse-del-regimen-fiscal-especial-en-un-canje-de-valores/#:~:text=El%20canje%20de%20valores%20es,ya%20tiene%20esa%20mayor%C3%A9a%20incrementarla.> ; última consulta 06/06/2022).

Anónimo, “Aplicación del régimen fiscal”, *Memento Reorganización Empresarial (Fusiones) 2021-2022*, Francis Lefebvre, Madrid, 2022, pp. 1-3.

Anónimo, “Tax-free Reorganization”, *Corporate Finance Institute*, 4 de marzo 2022, disponible en <https://corporatefinanceinstitute.com/resources/knowledge/valuation/tax-free-reorganization/> ; última consulta 06/06/2022.

Anónimo, “Diferimiento”, *Guías jurídicas Wolters Kluwer* (disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNjYwMztbLUouLM\\_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3TUFCzUAAAA=WKE#:~:text=En%20el%20%C3%A1mbito%20fiscal%20el,a%20lo%20largo%20del%20tiempo.](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNjYwMztbLUouLM_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3TUFCzUAAAA=WKE#:~:text=En%20el%20%C3%A1mbito%20fiscal%20el,a%20lo%20largo%20del%20tiempo.) ; última consulta 06/06/2022).

Gallardo, C., “Régimen Fiscal Especial en las Reestructuraciones de empresas (Parte I)”, *MERAC Blog*, 15 de marzo 2021 (disponible en <https://merac.es/regimen-fiscal-especial-reestructuraciones-empresas/> ; última consulta 06/06/2022).